

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 23 de Agosto de 2023

### VISTO:

(i) Expediente N° 14508-2022; (ii) Resolución de Gerencia N° 353-2023-MDJLBYR-GAT; (iii) Expediente N° 7998-2023 Recurso de Reconsideración; (iv) Resolución de Gerencia N° 631-2023-MDJLBYR-GAT; (v) Expediente N° 12410-2023 Recurso de Apelación, (vi) Informe Legal N° 021-2023-PYTR-GAJ-MDLBYR (vii) informe N° 111-2023-GAJ-MDLBYR y ;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

*218.1. Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a ordenamiento jurídico municipal señala que: “El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.*

*Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades (...).”*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios. Que, mediante Informe N°050-2023-/MDJLBYR/GAT, La Gerencia administración tributaria, deriva a la Gerencia Municipal el Recurso de Apelación, en contra la Resolución de Gerencia N° 631-2023-MDJLBYR/GAT, de fecha 15 de junio del 2023, que resuelve desestimar la solicitud de inspección ocular ofrecida como prueba nueva, declarándose infundado el recurso de reconsideración presentado por ROSA VICTORIA QUISPE CASA, en representación de José Quispe Condori según poder inscrito en la partida N° 11469184 del registro de mandatos y poderes de la zona registral N° XII-SEDE AREQUIPA.



Que, bajo el Expediente N° 14508-2022, de fecha 26 de setiembre del 2022, la recurrente **ROSA VICTORIA QUISPE CASA**, solicitó nulidad de código de predio N° 30046, el mismo que fue emitido en favor de doña KAROL ROCIO MENDOZA HANCO, código que corresponde al Stand 05, de la Mz. A, lote 05, Mercado Abierto de Abastos y Comestibles Virgen Copacabana, ubicado en la Av. Vidaurrazaga, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, ello conforme a la solicitud de inscripción presentada bajo el Expediente N° 16741, de fecha 23 de noviembre del 2021; así mismo la administrada indica que doña KAROL ROCIO MENDOZA HANCO habría señalado que era dueña de los predios ubicados en el Mercado Abierto de Abastos y Comestibles Virgen Copacabana, Mz. C, Stands 5 y 6; y que además existe un proceso de reivindicación con número de Exp 5653-2021-0-0401-JR-CI-06 en el que es parte demandada y que tiene la calidad de inquilina, indicando además que los Stands 5 y 6 de la Mz. C, son dos stands y no es uno solo identificado como el Stand 05, de la Mz. A, lote 05 y que en realidad pretende adueñarse de su propiedad.

que, Mediante Cedula de Comunicación N° 637-2022-GRYAC-MDJLBYR/GAT, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se sostiene que revisado el expediente de solicitud de inscripción (Expediente N° 16741), no se advierte la dirección siguiente: Mercado Abierto de Abastos y Comestibles Virgen Copacabana, Mz. C, Stands 5 y 6; dirección que es totalmente distinta a la mencionada por la nulificante, sin embargo no se ha tomado en cuenta lo indicado en el pedido de nulidad en el extremo que se menciona que los Stands 5 y 6 de la Mz. C son dos stands y no es uno solo como Stand 05, para lo cual la Gerencia de Administración

Tributaria debió de llevar a cabo las acciones pertinentes a fin de corroborar lo peticionado, más allá de lo indicado en la RTF N° 04176-1-2007, es así que se declara IMPROCEDENTE el pedido de nulidad a través de la Resolución de Gerencia N° 353-2023-MDJLBYR-GAT; resolución que es reconsiderada mediante expediente N° 7998-2023, y se ofrece como nuevo medio de prueba la inspección ocular a efecto de acreditar que el predio de sub litis es el de la misma denominación, es decir el Stand 05 de la Mz. A, lote 05, corresponde a los Stands 5 y 6 de la Mz. C, ante la improcedencia del recurso de reconsideración se interpone recurso de apelación bajo el Expediente N° 12410-2023, de fecha 10 de julio del 2023, recurso que se encuentra dentro del plazo de ley, arguyendo que el código tributario otorgado a doña KAROL ROCIO MENDOZA HANCO, código que corresponde al Stand 05, de la Mz. A, lote 05, Mercado Abierto de Abastos y Comestibles Virgen Copacabana puede ser utilizado ilegalmente para solicitar una prescripción; siendo que en el fondo se reclama un derecho de propiedad, pue se tiene que por esta causal invocada por la apelante el código no puede ser materia de nulidad, así mismo reitera el pedido de la actuación del medio probatorio de inspección ocular, medio probatorio que de actuarse esclarecería la denominación e individualización del predio, y ya no habría confusión alguna ello en atención al Principio de Razonabilidad.

**Principio de Razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Así mismo si bien es cierto es de cumplimiento obligatorio que los gobiernos locales no pueden negarse a recibir las declaraciones juradas de autovalúo ni puede declarar la nulidad por el hecho de que se cuestione la propiedad ya que no es de su competencia, pero también es cierto que no pueden pasar inadvertido el hacer las verificaciones posteriores, más aún que de tratarse de un bien que se encuentra en controversia, sea cual sea su denominación, la Administración Tributaria debe de esclarecer y verificar la declaraciones juradas ello en virtud del **Principio de privilegio de controles posteriores**, estas acciones no implican determinar la propiedad, ya que el solo hecho de pagar las declaraciones juradas no implica necesariamente que aquellos sean titulares o sean poseedores del bien, sino en todo caso, éstas deben ser corroboradas con otros medios de prueba, lo que no ocurre;

**Principio de Privilegio de Controles Posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Por otra parte, el hecho de que se lleve a cabo la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto Predial, esta a su vez servirá para actualizar la información y las características de los predios declarados por poseedores y/o propietarios y realizar la determinación tributaria de los mismos y precisamente la prueba ofrecida como nuevo medio de prueba que es la inspección ocular es válida y no para determinar la

propiedad sino para actualizar la base de datos de la GAT e individualizar los predios ya que como se ha reiterado en jurisprudencias la presentación de las declaraciones juradas no determinan la propiedad, pues esta no es competencia de los gobiernos locales, por otra parte se advierte que ante el ofrecimiento de la nueva prueba esta es desestimada sin la motivación debida; los resultados de las verificaciones o fiscalizaciones de un predio para efecto del impuesto predial no podrán ser utilizados para determinar las condiciones que este poseía antes de la realización de la inspección, ya que esto implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 01 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios.

Respecto a la propiedad alegada por la apelante indica que el predio de sub litis es el Stand 05 de la Mz. A, lote 05 el mismo que corresponde a los Stands 5 y 6 de la Mz. C, esta divergencia deberá de ser esclarecida por la GAT, ello a través de una inspección ocular, teniendo en cuenta lo prescrito en el punto 2.3 del presente informe, medio probatorio que de actuarse esclarecería la denominación del predio y así poder establecer un código único más allá de la propiedad o posesión, puesto que la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la GAT no afecta derecho alguno de la apelante ni de terceros, siendo que el derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria, la que no tiene responsabilidad de recibir tales declaraciones juradas tal como se lo ha establecido el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 06394-2-2006 y 7054-7-2007 entre otras.

En ese orden de ideas **corresponde llevar a cabo la actuación del medio probatorio ofrecido por la parte apelante, ello con el único fin de establecer un código único del predio en cuestión, así como para actualizar la base de datos de la GAT, sin determinar derecho de propiedad alguno puesto que no es competencia de los Gobiernos Locales, por lo que procede amparar en parte el recurso de apelación interpuesto.**



Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 021-2023-PYTR-GAJ-MDLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por doña **ROSA VICTORIA QUISPE CASA** en **representación de** José Quispe Condori según poder inscrito en la partida N° 11469184 del registro de mandatos y poderes de la zona registral N° XII-SEDE AREQUIPA. en contra de la Resolución de Gerencia N° 631-2023-MDJLBYR-GAT; a efecto de que se actúe el medio probatorio de la inspección ocular a fin de determinar un único código tributario respecto al bien materia de controversia, precisando la dirección exacta, ello con el fin de actualizar la base de datos de la GAT, individualizar el bien y otorgar un código único al bien inmueble, código que no determina propiedad alguna. Por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de administración tributaria, para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Sra **ROSA VICTORIA QUISPE CASA** representación de José Quispe Condori, con domicilio señalado en Urbanización San Martín de Socabaya, calle Urubamba número 109 del Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo  
Gerencia De Administración tributaria  
Gerencia de Asesoría Jurídica  
Recurrente  
Expediente

Código: 474520